

**SE PRESENTA COMO AMICUS CUARIAE - PROPICIA
DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD -
SOLICITA SE REVOQUEN LIBERTADES Y SE ORDENEN
CAPTURAS**

SRES. MAGISTRADOS:

En representación de la Asociación Civil **Usina de Justicia** (Resolución IGJ nro. 762/16), domiciliada en Reconquista 458, piso 10, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en nuestra calidad de Asociación Miembro de la Organización de Estados Americanos (Disposición CP/RES 759 del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos), constituyendo domicilio procesal conjuntamente con nuestro letrado patrocinante, **Dr. Fernando Oscar Soto**, (CUIT 20-14927240-3, Tomo VII Folio 4, Colegio de Abogados de Lomas de Zamora) en Calle 53, nro. 348, piso 5to, ciudad de La Plata, en la **causa nro. 102.555** caratulada *“Personas privadas de la libertad en el Servicio Penitenciario, Alcaidías y Comisarías de la Provincia de Buenos Aires S/Habeas Corpus colectivo y correctivo”* y en la actuación que corre por cuerda *“Acción de Habeas Corpus formulada por el Defensor Oficial, doctor Germán Kiefl, en la causa nro. 102.558”*, caratulada *“Detenidos alojados en Unidades Penitenciarias y Comisarías del Departamento Judicial Bahía Blanca s/Habeas Corpus colectivo”*, a V.E. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. OBJETO: En legal tiempo y forma nos presentamos ante V. Corte en carácter de *Amicus Curiae*, con la finalidad de someter a Vuestra consideración argumentos jurídicos de relevancia

para la resolución de la cuestión planteada en esta causa, solicitando la admisibilidad de la presentación efectuada y la consideración de los argumentos, que *infra* serán expuestos.

La actual intervención en el proceso complementa y amplía nuestra anterior presentación en autos, a través de la cual hemos adherido al Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley presentado por el sr. Fiscal de Casación Dr. Carlos A. Altuve contra la sentencia dictada con fecha 10 de abril de 2020 por el Tribunal de Casación que reguló las pautas generales para conceder “arrestos domiciliarios” y libertades condicionales de detenidos en el marco de la Pandemia de COVID 19 (presentación que nunca fuera proveída por el sr. Juez de Casación Dr. Víctor Violini).

II. PERSONERIA Y LEGITIMACION:

1) Tal como se lo citó en el acápite, nuestra organización se encuentra debidamente inscripta como Asociación Civil por ante la Inspección General de Justicia, y ha sido expresamente reconocida por la Organización de Estados Americanos como Asociación Defensora de los Derechos Humanos (de las víctimas), tal como surge de la documentación que, en copia, adjuntamos con esta presentación. Nuestros Estatutos, que en archivo adjunto también anejamos, indican con precisión el objeto de nuestro desempeño destinado a la asistencia de las Personas Víctimas de delitos.

Las presentes actuaciones están motivadas en la afectación que podría causar la pandemia de Coronavirus en la población carcelaria de toda la provincia de Buenos Aires. Es decir que

estamos ante una acción colectiva para la defensa de un bien o interés colectivo.

De acuerdo a lo normado en el art 43 de nuestra Constitución Nacional, las organizaciones no gubernamentales registradas legalmente y que en sus estatutos tengan establecido, como finalidad u objeto asociativo, la defensa de intereses de incidencia colectiva, como lo es nuestra Asociación, se encuentran facultadas para iniciar una acción de amparo o de habeas corpus, en procura de la defensa de esos intereses. Según la interpretación establecida por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Halabi” (“*Halabi, Ernesto c/P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/Amparo ley 16.986*”, H.270.XLII, del 24 de Febrero de 2009), los derechos de incidencia colectiva previstos en el art. 43 de la Constitución Nacional tienen por objeto bienes colectivos que pueden ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación y por las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. En estos casos, la petición deberá tener por objeto la tutela de un bien colectivo a toda la comunidad, como sucede -sin dudas- en el objeto del trámite resuelto por V.E. en estas actuaciones. Los mismos fundamentos refuerzan nuestra actual intervención como “Amigos del Tribunal”, para colaborar con la aplicación de Justicia en el presente caso.

2) La figura de *Amicus Curiae* entraña la facultad que poseen terceros ajenos a una disputa judicial para efectuar presentaciones a los fines de exponer su opinión en la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

En nuestro país existen numerosos antecedentes jurisprudenciales a partir de los cuales se ha aceptado la presentación de dictámenes en carácter de *Amicus Curiae*, como ha

sucedido en los precedentes *“Bussi, Domingo s/Recurso extraordinario”*; *“Sterla, Silvia s/ interrupción de la prisión preventiva”*; *“Felicetti, Roberto y otros s/Revisión”*; entre otros.

Si bien a nivel nacional no existe una ley que contemple el instituto en general, algunas leyes que lo receptan para casos concretos o en ciertas jurisdicciones. Así, a nivel nacional, la Ley 24.488 de Inmunidad de Jurisdicción, sancionada el 31 de mayo de 1995, en su art. 7 dispone: *“En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de “amigo del tribunal”*.

La Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (Ley 402) sancionada el 4 de junio de 2000, en su art. 22 establece: *“Cualquier persona, puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. En la presentación deberá constituir domicilio en la jurisdicción. Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. El/la juez/a de trámite agrega la presentación del asistente oficioso al expediente y queda a disposición de quienes participen en la audiencia. El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste. Su actuación no devengará honorarios judiciales. Todas las resoluciones del Tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso. Agregada la presentación, el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente*

oficioso a fin de que exponga su opinión en el acto de la audiencia, en forma previa a los alegatos de las partes.

Por lo tanto, en uso de la legitimación procesal que nos concede la Constitución Nacional, nos presentamos en estas actuaciones en carácter de *Amicus Cuariae* con el objeto de aportar fundamentos jurídicos que puedan coadyuvar con la tarea de V.E., afianzando la defensa colectiva de los intereses de las víctimas afectadas por el universo de delitos cometidos por los detenidos que integran la totalidad de la población carcelaria de la provincia de Buenos Aires, por considerar que se está produciendo una grave violación a los Derechos humanos de las Personas Víctimas de Delito previstos en la Ley nro. 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, y en los diversos Convenios, Declaraciones y Pactos internacionales suscriptos por nuestro país.

III. FUNDAMENTOS: Fundamenta el interés en nuestra presentación en autos como Asociación de Víctimas de Delitos, los siguientes aspectos de hecho y argumentos de Derecho que pasamos a exponer:

A) ARBITRARIEDAD DE LO

DECIDIDO: La resolución puesta en crisis ante V.E. ha determinado hacer lugar, durante el periodo de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional, al arresto domiciliario de las personas detenidas por la comisión de delitos “*leves*” que se encuentren en situación de riesgo por edad o por patologías preexistentes, sean mujeres embarazadas o

madres con hijos menores alojados en las Unidades Penitenciarias, identificadas en los listados aportados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad, ambos de la Provincia de Buenos Aires, medida que deberá implementarse desde el Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo a cada prevenido.

Pero el fallo cuestionado por el sr. Fiscal General de Casación Dr. Altuve no solo se aplicaba a los delitos “leves” (según su particular categorización), sino que también abarcó otro rango importante de delitos, ya no “leves”, sino evidentemente “graves”, puesto que en el punto 6.b de la resolución recurrida, recomienda “reevaluar” las prisiones preventivas en casos de delitos de homicidio, abuso sexual y violencia de género. Todo ello, además, sin el requisito previo de notificarlas a la víctima de esos delitos para oírlos y que se exprese ejerciendo sus derechos.

La resolución recurrida por la Fiscalía también incluye la posibilidad de otorgar libertades condicionales en forma “anticipada”, y por “única vez”.

Consideramos que la decisión recurrida aparece como claramente arbitraria, puesto que es claramente violatoria de la normativa en vigencia regulatoria de los requisitos para conceder prisiones domiciliarias y libertades condicionales, por lo que lo decidido ha implicado la virtual “sanción” de una ley penal nunca legislada por el Congreso de la Nación.

Las prisiones domiciliarias, los “arrestos” domiciliarios, decididos en estas actuaciones, fueron otorgados *in genere* y sin el cumplimiento de ninguno de los requisitos que, taxativamente, exigen las leyes penales y procesales en vigencia. Ya, de por sí, esta sola

causal amerita la intervención del Máximo Tribunal para enmendar lo hecho, aunque -como veremos-, lamentablemente existen muchos más fundamentos, mas preocupantes aún que el expuesto.

La arbitrariedad de lo decidido se extiende a la falta de precisión sobre el concepto de “vulnerabilidad” de los detenidos que se beneficiarán con lo resuelto, ya que no se expresan las pautas precisas que permitirían decidir con justeza y con pautas claras. Peor aún, se permite a la autoridad administrativa (Ministerio de Justicia) ampliar en el futuro el “listado” a confeccionar, lo que sin dudas debería ser una tarea exclusivamente judicial, lo que también se viola el principio constitucional de división de poderes.

Dentro de la arbitrariedad de lo decidido, como lo señaláramos y como muy bien lo ha puntualizado el Fiscal Dr. Altuve, se encuentra la “creación” de las categorías de delitos “*graves*” y delitos “*leves*” que, por supuesto, no existen en ninguna legislación argentina, salvo -claro está- en la resolución puesta en crisis en esta instancia extraordinaria. La arbitrariedad se profundiza cuando se “delega” la interpretación de tales “categorías” delictivas en los jueces inferiores, quienes subjetivamente (ya que no hay otra vía) valorarán cada uno, a su modo, cuándo un delito sería “*leve*” y cuando sería “*grave*”.

B) AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL:

Consideramos que motiva también nuestra intervención como “Amigos del Tribunal” que la decisión en recurso haya resuelto una cuestión penal procesal ajena a la *jurisdictio* del Tribunal de Casación Penal, ya que se ha desplazado indebidamente a los jueces

naturales de cada una de las causas, que son los jueces que han decidido las decenas de miles de prisiones preventivas y condenas penales en esta provincia.

La avocación directa del Tribunal de Casación Penal en estas actuaciones no solo se aparta de la ley, sino que además se encuentra completamente prohibida por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de esta provincia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como Asociación de Víctimas y en función de cooperar con fundamentos para que V.E. dicte sentencia definitiva, estimamos que la resolución cuestionada no logra justificar la razón para apartar a los jueces naturales y, así, decidir “por encima” de todos los jueces de primera instancia, de todos los fiscales de primera instancia, y de todas las víctimas de todos los delitos cometidos por las personas que, inminentemente, abandonarán la prisión.

C) VIOLACION DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS VICTIMAS:

1.- En el punto V de la resolución puesta en tela de juicio se ha dispuesto que, en los casos de las personas detenidas que se encuentren en situación de riesgo imputadas o condenadas por delitos “graves”, el Juez o Tribunal que tenga la causa a su cargo evaluará la oportunidad de disponer el arresto domiciliario.

Entendemos que lo decidido por el sr. Juez de Casación Dr. Víctor Violini, vulnera los derechos de las víctimas expresamente promulgados en la Ley nro. 27.372 de Derechos y

Garantías de las Víctimas, de los delitos por los cuales los detenidos han sido puestos en prisión.

La citada Ley 27.372 establecen que las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

-A **“Requerir medidas de protección”** para su seguridad.

-A **“Ser informadas verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado.**

-A **“Ser escuchadas”** antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso.

-A **“Ser notificadas de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchadas”.**

-A **“Ser informadas”** durante la etapa de ejecución de la pena.

-A **“Expresar su opinión”** antes de concederse una **Prisión domiciliaria.**

En la resolución a estudiar por V.E. tales derechos fueron absolutamente avasallados, ya que no se informó a las víctimas previamente (*ni posteriormente*) que se iba a conceder el “arresto domiciliario” de sus agresores, privándolas de ejercer el derecho a ser “oídas” y de expresar su opinión, tal como lo prevé la Ley de Víctimas y la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Precisamente el art. 8 inc. 1 de la Convención que reconoce expresamente este derecho, al establecer que:

*“ Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2.- Tal derecho ha sido además receptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que expresó que;

“ El deber estatal de garantizar que las víctimas o sus familiares tengan amplias posibilidades de ser oídos en todas las etapas de los respectivos procesos”, para que “ puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelvan sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.”

(CIDH, Caso “*Barbiani Duarte y otros vs Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas*”, resuelto el 13 de octubre de 2011).

La “*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*”, cuyos preceptos han sido incorporados en las reformas a la ley de Ejecución Penal nro. ley 24.660 (leyes nros. 27.375 y 27.372), al regular el acceso a la justicia y el trato justo a las víctimas, establece que:

d *“ Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, permitiendo que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente ”.*

La falta de cumplimiento de los derechos de las Personas Víctimas es doble, ya que se las ignora y se ignora la Ley Nacional que obliga a escucharlas antes de decidir una prisión domiciliaria y se viola también sus derechos cuando se permite que los detenidos vuelvan a sus domicilios a convivir con las familias que, en muchos casos, ellos mismos han amenazado y golpeado. Muchas mujeres han habían sido víctimas de agresiones de género y luego, cuando se permitió que su agresor abandone la cárcel para cumplir prisión domiciliaria junto a su propia víctima, directamente fueron asesinadas por quien el Estado debía asegurar su mantenimiento en prisión.

Y esto, lamentablemente, no es ninguna hipótesis ni “futurología”, esto viene sucediendo permanentemente en los últimos días en casos concretos. Basta leer los medios de información para advertirlo pero, además, el informe oficial del Observatorio de Femicidios ha comprobado que desde que comenzó la “Cuarentena” (datos al 7/04/20) hubo 14 femicidios (ya al 15 de este mes los femicidios son 18). Teniendo en cuenta que el 66 por ciento de los femicidios tiene lugar en la vivienda de las víctimas (al 15 de este mes ya alcanza el 72 por ciento), es sensato concluir que, muy posiblemente, existirán muchísimos casos de víctimas amenazadas y golpeadas por detenidos que volvieron a sus casas, aunque lamentablemente, esas víctimas no tengan voz para ser escuchadas ni siquiera por el periodismo.

3.- Bien se ha señalado en la apelación fiscal originaria, resulta una incongruencia que, por un lado, se hayan prorrogado todas las medidas de protección judicial vinculadas a violencias de género mientras se mantenga el aislamiento social dispuesto por el gobierno nacional y, por otro lado, se ordene la prisión domiciliaria

de las mismas personas que habían sido detenidas por el riesgo que implicaban para sus familias, solo por el hecho del “riesgo” de que se contagien Coronavirus estando en prisión... Parecería que existen algunos Derechos Humanos, que tendrían un rango superior a otros Derechos Humanos.

4.- La Ley Nacional nro. 27.372 no es “optativa” por los jueces, ni su aplicación es “dependiente de instancia privada”. Es una norma de orden público y de aplicación *obligatoria* para todos los jueces del país.

Vemos con preocupación, con mucha preocupación, que el Máximo Tribunal Penal de esta provincia haya omitido deliberadamente el cumplimiento de una ley que, no es más ni menos, una ley de Derechos Humanos. Derechos Humanos de las Víctimas, pero de Derechos Humanos. Es que no existen dos categorías de tales derechos, puesto que no hay “*Derechos más Humanos*” para una categoría de personas en detrimento de otras personas. Los Derechos Humanos son *para todas las personas*. Por lo tanto, luego que tras mucho esfuerzo y demora nuestro país haya logrado sancionar la Ley 27.372, es tremendamente grave y preocupante que se la esté desconociendo deliberadamente, y por ello es que venimos a colaborar con el ejercicio de Justicia para remediar el perjuicio que se está causando a miles y miles de personas víctimas de delitos. Defender los derechos del colectivo de Víctimas de Delitos es nuestro objetivo, es nuestra función. Es nuestro deber. Y el deber de la Justicia, el deber de los Jueces, es aplicar la Ley.

5) Estos fundamentos son los mismos que hemos esgrimido al presentar el amparo que hemos impulsado al plantear la inconstitucionalidad de la Acordada nro. 5/2020 dictada por la Cámara

Nacional de Casación Penal de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha causa tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 37, a cargo del Dr. Jorge Anselmo De Salvo.

Al dictar sentencia, el Dr. De Salvo en la referida causa, tramitada por ante la Secretaría nro. 129, caratulada **“PRESENTANTE: SOTO, FERNANDO OSCAR Y OTRO S/AMPARO”**, expediente nro. **21053/2020**, resolvió:

“I) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Asociación Civil Usina de Justicia, representada por el Dr. Fernando Oscar Soto que lleva el número 21.053/2020 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Nro. 37, Secretaría Nro. 129.

II) Declarar la inconstitucionalidad de la Acordada 5/2020 emanada de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal con fecha 23 de abril de 2020.I

II) Notifíquese mediante cédulas electrónicas urgentes.”

6.- Básicamente, los fundamentos del referido fallo para decretar la inconstitucionalidad de la Acordada 5/2020, fueron tres:

a.- El argumento de la posibilidad de contagio de COVID 19 de los detenidos, no es un argumento jurídicamente válido para conceder genéricamente prisiones domiciliarias en forma masiva.

b.- La “recomendación” emitida en la Acordada 5/2020 para todos los jueces del Fuero Criminal y Correccional afecta la garantía de independencia de los magistrados.

c.- Lo dispuesto en forma general para proceder a conceder las prisiones domiciliarias conforme a las directivas impuestas en la Acordada 5/2020, es violatorio de los derechos de las Personas Víctimas de Delitos previstos en la Ley Nacional 27.372.

7.- Dado entonces que en la resolución en crisis se ha violado abiertamente lo dispuesto en la Ley de Víctimas nro. 27.372, y en lo dispuesto en los diversos Convenios, Declaraciones y Pactos internacionales suscriptos por nuestro país, es que propiciamos la urgente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de lo decidido por el sr. Juez de Casación Dr. Víctor Violini en la resolución recurrida ante Vuestra Corte.

V. DETENCIONES Y CAPTURAS:

1) Como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad que impetramos, consideramos que resulta una derivación lógica y jurídica de ella la consecuente declaración de nulidad de todas las resoluciones de los jueces de primera instancia que, en cumplimiento de las directivas dadas en la resolución impugnada, hayan otorgado prisiones domiciliarias y libertades condicionales en violación de las normas jurídico penales que regulan dichos institutos, la Ley Nacional 27.372, la Constitución Provincial, la Constitución Nacional y el art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

2) Deberá ordenarse la inconstitucionalidad y consecuente nulidad en todos los casos que se haya procedido a otorgar una prisión domiciliaria o la libertad condicional anticipada de un detenido sin cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normativa en vigencia, o sin notificar previamente a la víctima para que ejerza su derecho a ser oída y a expresar sus derechos.

3) Para hacer efectivo el cumplimiento de la Ley, deberá requerirse el inmediato traslado de cada uno de los detenidos desde el lugar del cumplimiento de prisión domiciliaria hasta un establecimiento penitenciario y ordenarse la inmediata detención de los detenidos que hayan sido puestos en libertad condicional anticipada, ordenándose su inmediata captura, para el caso en que no sean habidos.

Sugerimos que, antes de efectivizarse el ingreso de cada uno de los detenidos en las circunstancias arriba aludidas, se tomen las debidas precauciones y se realicen los testeos médicos necesarios para verificar que no sean portadores del virus de COVID 19, y que luego se adopten las precauciones sanitarias para evitar su posterior contagio.

VI. RESERVA APELACIÓN A
TRIBUNALES INTERNACIONALES Y
EL CASO FEDERAL:

Teniendo en cuenta que en esta presentación se ha denunciado la arbitrariedad de la resolución recurrida y que encuentran en juego la protección de principios, derechos y garantías protegidas en diversos tratados y convenios internacionales, como lo son la vulneración el principios de *división de poderes*, los derechos a ser

oído y a ejercer la *legítima defensa* (en su rol de querellar) y las garantías de *juez natural y debido proceso legal*, y la facultad de coadyuvar con la Justicia en presentación como *Amicus Curiae*, entre otros principios, derechos y garantías tutelados en las leyes penales y procesales en vigencia, en la Ley Nacionl Nro. 27.372, en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, en la Constitución Nacional, en la Convención Americana de Derechos Humanos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, entre otros Tratados, Declaraciones y Convenios suscriptos por nuestro país, hacemos reserva expresa de interponer, en su caso, los recursos internacionales de revisión pertinentes ante un fallo adverso a lo aquí peticionado, y articular el Recurso Extraordinario Federal previsto en el art. 14 de la Ley 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante una eventual resolución adversa a lo aquí peticionado.

VII. PETITORIO:

Por todo lo antes expuesto solicito a V.E. solicitamos:

1) Se nos tenga por presentados como *Amicus Curiae*, en representación de los intereses colectivos de las Personas Víctimas de Delitos.

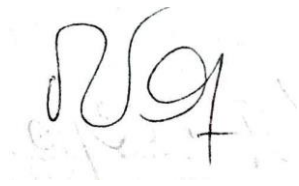
2) Se tenga presente la reserva de Derecho efectuada en el punto anterior

3) Se tengan por desarrollados los fundamentos aportados, haciéndose lugar a lo peticionado en esta presentación para una mejor dilucidación de la presente causa, en

resguardo de la Constitución Provincial, la Constitución Nacional y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA



Dr. Fernando Oscar Soto
Tomo VII Folio 4 – CALZ



Dra. Diana Cohen Agrest
Presidenta Asociación Civil
Usina de Justicia